

VISTO:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°068-2026-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 20 de marzo del 2026

Informe Legal N°098-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 16 de marzo 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala:

“Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”. El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, Mediante Expediente N° 21642-2025, de fecha 03 de octubre del 2025, el administrado MIGUEL ZEGARRA LOPEZ, presenta escrito para solicitar **reembolso por la suma de S/11,300.00(Once mil trescientos y 00/100 soles)** monto que fue descontado de sus haberes.

Que, Mediante **INFORME N°UII-GSG-088-2015/MDJLBYR**, se acredita la rendición de los gastos efectuados por el **encargo del adelanto para la organización de la Sesión Solemne de Aniversario Distrital**, llevada a cabo el día **23 de mayo del 2015 en el Palacio del Deporte de la Urb Satélite** y a pesar de ello se procedió con el descuento mencionado.





Que, mediante **INFORME N°011-2026-OC-OGAF/MDJBYR** de fecha 27 de enero del 2026, se informó lo siguiente:

2.1. Que las fecha de los comprobantes de pago no excedan los tres días hábiles de concluida la actividad, adjuntar el perfil del presupuesto "SESION SOLEMNE POR EL XX ANIVERSARIO" en forma detallada de la atención de 6500 personas y atención de autoridades y comprobantes de pago deberán contar con la autorización y visto bueno de jefe inmediato 2.2. - Adicional a ello y el hecho de esperar a que le descuenten de sus haberes del Sr. en mención y no haya tomado las medidas del caso para realizar el levantamiento de observaciones de la de ese entonces subgerencia de Contabilidad, considerando un sustento para ello. 2.3.- Al no tener el sustento de la rendición del encargo interno otorgado, este despacho no podría pronunciarse respecto a que haya o no levantado las observaciones, además de que se ha culminado el descuento por el importe total del encargo interno, sin embargo, no podemos pasar de lado la solicitud de reembolso del Sr. Miguel Zegarra. 2.4.- Según el Artículo 40.2 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 precisa que "el uso de encargo debe de regularse mediante Resolución del director general de Administración o de quien haga sus veces, estableciéndose que, para cada caso, se realice la descripción del objeto del "Encargo", los conceptos del gasto, sus montos máximos, las condiciones a que deben sujetarse las adquisiciones y contrataciones a ser realizadas y el tiempo que tomará el desarrollo de las mismas, señalando el plazo para la rendición de cuentas debidamente documentada, la que no debe exceder los tres (3) días hábiles después de concluida la actividad materia del encargo, salvo cuando se trate de actividades desarrolladas en el exterior del país en cuyo caso puede ser de hasta quince (15) días calendario. 2.5.- A la fecha del encargo, la entidad no presentaba Directiva interna de encargo interno, ya que la Directiva denominada "Normas complementaria para el requerimiento, entrega y rendición de encargos a funcionarios y personal de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero ha sido aprobada con Resolución de Gerencia Municipal N° 017-2016-GM/MDJLBYR



Que, Mediante **INFORME N°152-2026-OGPEYP-GM-MDJLBYR** de fecha 16 de marzo del 2026, se informo lo consecuente : (...) La certificación del crédito presupuestario, en adelante certificación, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA(...) Mencionado lo anterior, este despacho puede emitir una opinión de disponibilidad presupuestal la misma que se da a continuación: De considerarse procedente la devolución de lo requerido por el trabajador, se contará con la disponibilidad presupuestal para proceder con las fases de ejecución del gasto en 3 armas mensuales de S/. 3,700 las primera y segunda, y la tercera armada de S/.3,900.00 Soles. Para la emisión de la certificación presupuestal, es necesario que se cuente con lo siguiente:

- a. Opinión técnica favorable.
- b. Opinión Legal favorable.
- c. Documento resolutivo que autorice el pago, reembolso, y/o devolución u acciones administrativa correspondiente para la atención debida al pedido del trabajador Miguel Zegarra López.

Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N°27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante artículo 137.2 del TUO de la Ley N°27444, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados, formulando las observaciones y requerimientos que correspondan.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 inciso 1) e inciso 8) de la Ley N°27444, son deberes de las autoridades respecto del Procedimiento Administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia conforme a los fines para lo que les fueron conferidos sus atribuciones; igualmente a interpretar las normas administrativas, de forma que mejor atiendan al fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. En tal sentido, no se pueden dejar de resolver las cuestiones que se propongan, pudiendo acudir a las Fuentes del Derecho Administrativo. Siendo así, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, en tal virtud, las autoridades administrativas deben actuar



con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho. Al mismo tiempo, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, por lo que se produce una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, Informe Legal N°098-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 16 de marzo 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica señala del análisis integral y de acuerdo con el artículo 217.1 del TUO de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se considere lesivo de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción mediante los recursos administrativos. En el presente caso se señala: Que, mediante INFORME N°152-2026-OGEYP-GM-MDJLBYR, la Oficina General de Planeamiento Estratégico y Presupuesto, indica que, en la documentación adjunta no se tiene opiniones conclusivas ni técnicas ni legales, debiendo considerarse dichos sustentos para proceder con una certificación presupuestal, teniendo en cuenta lo que representa una certificación conforme el DL 1440 en su artículo 41 que indica lo siguiente:

41.1 La certificación del crédito presupuestario, en adelante certificación, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso. (el subrayado es propio).



Mencionado lo anterior, este despacho puede emitir una opinión de disponibilidad presupuestal la misma que se da a continuación:

De considerarse procedente la devolución de lo requerido por el trabajador, se contará con la disponibilidad presupuestal para proceder con las fases de ejecución del gasto en 3 armas mensuales de S/. 3,700 las primera y segunda, y la tercera armada de S/.3,900.00 Soles. Para la emisión de la certificación presupuestal, es necesario que se cuente con lo siguiente:

- a. Opinión técnica favorable.
- b. Opinión Legal favorable.
- c. Documento resolutivo que autorice el pago, reembolso, y/o devolución u acciones

administrativa correspondiente para la atención debida al pedido del trabajador Miguel Zegarra López Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Informe Legal N° 069-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Que de la revisión integral de los actuados, : Se evaluó la solicitud de reembolso presentada por el Sr. Miguel Zegarra López respecto al descuento efectuado por el encargo interno otorgado mediante Resolución Gerencial Administrativa N° 035-2015-GA-MDJLBYR, por la suma de S/ 11,300.00, destinado a la organización de la "Sesión Solemne por el XX Aniversario" del distrito. El encargo fue válidamente autorizado y el giro se realizó mediante Comprobante de Pago N°10559-2015, ejecutándose la actividad el 23 de mayo de 2015 no existiendo cuestionamiento respecto a la legalidad del otorgamiento del encargo ni sobre la realización del evento institucional.

Conforme a la documentación obrante, el servidor presentó rendición formal mediante Informe UII-GSG-088-2015/MDJLBYR de fecha 13 de agosto de 2015, adjuntando comprobantes de pago por el íntegro del monto otorgado, los cuales cuentan con visto bueno del jefe inmediato. Si bien la rendición fue presentada fuera del plazo de tres (3) días hábiles previsto en el artículo 40.2 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, ello constituye una irregularidad formal, mas no implica inexistencia de sustento del gasto. Posteriormente, la Subgerencia de Contabilidad formuló observaciones; sin embargo, no se advierte la emisión de acto administrativo firme que declare improcedente la rendición ni determine responsabilidad patrimonial. Recién mediante Informe N° 308-2020-MDJLBYR/OAF, de fecha 06 de octubre de 2020, se dispuso el descuento en planilla, señalando requerimientos



previos y apercibimiento de descuento. No obstante, el descuento se efectuó cinco años después de presentada la rendición, sin resolución expresa que la invalide. Conforme a los principios de debido procedimiento, motivación, razonabilidad y verdad material previstos en el TUO de la Ley N°27444, no resulta proporcional mantener una afectación patrimonial cuando existe rendición documentada y no se ha declarado su improcedencia.

En ese contexto, considerando además lo señalado en el Informe N°152-2026-OGEYP-GM-MDJLBYR, mediante el cual se indica que, de declararse procedente la devolución solicitada, existe disponibilidad presupuestal para su atención en tres armadas mensuales (dos de S/ 3,700.00 y una de S/ 3,900.00), y que para la emisión de la certificación presupuestal se requiere contar con opinión técnica favorable, opinión legal favorable y el correspondiente acto resolutorio, se concluye que corresponde reconocer la existencia del gasto ejecutado y sustentado, resultando procedente el reembolso del monto descontado, previa emisión del acto administrativo correspondiente y el cumplimiento de las fases de ejecución del gasto conforme a la normativa presupuestal vigente.

En consecuencia, corresponde reconocer que el gasto fue ejecutado y sustentado, resultando procedente el reembolso del monto descontado.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Informe Legal N° 098-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR el reembolso del monto descontado ascendente a S/ 11,300.00 (Once mil trescientos y 00/100 soles), en atención a que el encargo interno fue válidamente otorgado mediante Resolución Gerencial Administrativa N° 035-2015-GA-MDJLBYR, el cual fue ejecutado en el marco del Plan de Trabajo denominado “Sesión Solemne por el XX Aniversario” del distrito, habiéndose realizado el giro correspondiente mediante Comprobante de Pago N°10559-2015. Asimismo, se ha verificado que el servidor presentó rendición de cuentas mediante Informe UII-GSG-088-2015/MDJLBYR, adjuntando la documentación sustentatoria respectiva con visto bueno del jefe inmediato, no advirtiéndose la existencia de acto administrativo firme que haya declarado improcedente dicha rendición, siendo que la extemporaneidad en su presentación constituye una irregularidad formal que no invalida el gasto, debiendo aplicarse los principios de verdad material, razonabilidad, motivación y debido procedimiento previstos en el TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO - REMITASE los actuados a la Gerencia de Administración Financiera para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado **MIGUEL ZEGARRA LOPEZ** en Estadio Sur 110 Dpto 01 , IV CENTENARIO del distrito de Arequipa, provincia y departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

- c: Archivo
- Recurrente
- OGAJ
- OGAF
- OTIyC

206427